

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 138/2003

ASUNTO: GERENCIA GENERAL – APRUEBA REGLAMENTO DE CAMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

La Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, de Bancos y Entidades Financieras.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

El Reglamento de la Cámara de Compensación de Cheques, aprobado por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 046/95 de 18 de mayo de 1995.

El Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a través de la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 967 de 13 diciembre de 2002.

El Informe de la Gerencia del Proyecto de Sistema de Pagos SIPE 023/2003 de 25 de noviembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 234/2003 de 3 de diciembre de 2003.

La nota de la Gerencia General GGRL.I. N° 956/2003 de 3 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670, en su Artículo 54, inciso k) establece que es atribución del Directorio del BCB, autorizar la creación y normar el funcionamiento de Cámaras de Compensación.

Que la Ley N° 1488, en el Artículo 3 numeral 6, define como actividad de servicios auxiliares la operación de cámaras de compensación estableciendo en su Artículo 58 que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la concesión de la licencia de funcionamiento de estas sociedades. De igual manera el Artículo 68 de esta misma Ley, establece que las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por el Banco Central de Bolivia.

//2. R.D. N° 138/2003

Que el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a través de la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 967 de 13 diciembre de 2002, en su Artículo 109, establece que las disposiciones contenidas en el título VI “Compensaciones y Liquidación de Operaciones” del Reglamento, serán adecuadas en función a la normativa que para compensación y liquidación en cámaras de compensación emita el Banco Central de Bolivia en el ámbito de sus atribuciones y funciones previstas por Ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el Informe de la Gerencia del Proyecto del Sistema de Pagos SIPE 023/2003, es necesario contar con una norma que regule la constitución y funcionamiento de las entidades de compensación y liquidación de pagos, así como reglamentar la operativa de estas entidades adecuándolas a estándares internacionales.

Que mediante Informe SANO N° 234/2003, la Gerencia de Asuntos Legales señala que el proyecto de Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto, corresponde al Directorio del BCB considerar la aprobación del citado proyecto.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación en sus V Capítulos, 32 Artículos y una disposición adicional que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 9 de diciembre de 2003.

Artículo 3.- Disponer la adecuación de los Reglamentos del BCB que contemplan operaciones relacionadas con las Cámaras de Compensación, en lo conducente por parte de las áreas pertinentes. Estas modificaciones deberán ser presentadas a consideración del Directorio hasta el 1° de junio de 2004.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, las entidades que prestan servicios de compensación de cheques, tienen un plazo de

seis meses para adecuar su constitución y funcionamiento.

//3. R.D. N° 138/2003

Artículo 5.- Una vez concluido el plazo de adecuación al Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación, quedará sin efecto la Resolución de Directorio N° 046/95 de 18 de mayo de 1995.

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 4 de diciembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

//4. R.D. N° 138/2003

ANEXO

REGLAMENTO DE CAMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) y el marco general de los servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las CEC, a sus participantes, al Banco Central de Bolivia (BCB) y a las entidades de servicios de compensación y liquidación (ESCL).

Artículo 3. (Definiciones). Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- 1. Cámara Electrónica de Compensación.** Se entenderá por CEC, a las cámaras de compensación definidas por el Artículo 68 de la Ley N° 1488, que utilizan sistemas electrónicos para el procesamiento de sus operaciones. Son entidades de servicios auxiliares financieros que tienen como único objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de instrumentos de pago, mediante el uso de redes de telecomunicación.
- 2. Ciclo.** Proceso que comprende las etapas de compensación y liquidación de las posiciones multilaterales netas de los participantes. Un ciclo puede tener una o más sesiones.
- 3. Compensación.** Proceso consistente en la transmisión, conciliación y cálculo de las posiciones multilaterales netas de instrumentos de pago de cada participante, previo a la liquidación.

4. **Cuenta Liquidadora.** Cuenta en el BCB de la CEC o de la ESCL para

//5. R.D. N° 138/2003

centralizar los fondos destinados a la liquidación de las posiciones multilaterales netas.

5. **Débito Directo.** Cargo a la cuenta de un pagador, previamente autorizado, que es iniciado por el beneficiario.
6. **Entidad de Liquidación.** Entidad que mantiene cuenta corriente y de encaje en el BCB y que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las posiciones multilaterales netas de un participante sin cuentas en el BCB.

La entidad de liquidación podrá actuar a su vez como participante de una CEC o de una ESCL.

7. **Entidad de Servicios de Compensación y Liquidación.** Entidad que realiza como actividad accesoria la compensación y liquidación de instrumentos de pago.
8. **Instrumentos de Pago.** Instrumento que permite al poseedor o usuario transferir fondos.
9. **Límite Consolidado.** Importe deudor máximo, en cada denominación monetaria y a nivel nacional, que una entidad de liquidación puede registrar en todas las CEC en que participa.
10. **Límite de Posición Multilateral Neta Deudora.** Importe deudor máximo, en cada denominación monetaria y a nivel nacional, que un participante puede registrar como posición multilateral neta deudora durante un ciclo. Este límite no es aplicable al BCB.
11. **Liquidación.** Débito o abono a la cuenta de la entidad de liquidación, de acuerdo a los resultados de la compensación.
12. **Participante.** Entidad habilitada en el sistema de una CEC o de una ESCL, para enviar y recibir instrumentos de pago.
13. **Posición Multilateral Neta.** Suma del valor de todos los instrumentos de pago a favor de un participante durante un ciclo, menos la suma del valor

de todos los instrumentos de pago en su contra. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una posición multilateral neta

//6. R.D. N° 138/2003

acreedora; si el resultado es negativo, se encuentra en una posición multilateral neta deudora.

14. **Sesión.** Fase de un ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran liquidación.
15. **Usuario.** Persona natural autorizada expresamente por un participante para realizar operaciones a nombre de este último.

CAPÍTULO II DE LAS CEC

SECCIÓN I CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CEC

Artículo 4. (Constitución). Las CEC se constituyen como sociedades anónimas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras y tienen como objeto social único la compensación y liquidación de los instrumentos de pago recibidos de sus participantes.

Artículo 5. (Capital). El capital mínimo pagado, se establece en bolivianos por una cantidad equivalente a 3.000.000.- (tres millones 00/100) de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

Artículo 6. (Requisitos adicionales para la licencia de funcionamiento). La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) para otorgar la licencia de funcionamiento a las CEC, verificará de acuerdo a su normativa el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a. Requisitos operativos:

- 1.1. Sistema informático de procesamiento. Las CEC deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita:
 - a) Tener un mecanismo automático de compensación de instrumentos de pago, que cumpla con los lineamientos de compensación

establecidos en el presente Reglamento.

- b) Calcular, en tiempo real las posiciones multilaterales netas de cada

//7. R.D. N° 138/2003

uno de sus participantes. Se entenderá por tiempo real al procesamiento de instrumentos de pago en forma individual en el momento de ser recibidos.

- c) Registrar el límite de posición multilateral neta deudora de cada uno de sus participantes.
- d) Controlar que en el proceso de compensación, el límite de posición multilateral neta deudora no sea sobrepasado.
- e) Informar en línea y en tiempo real, en forma individual a cada uno de sus participantes, su posición multilateral neta, el límite de posición multilateral neta deudora, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y de aquellos que excedan el límite de posición multilateral neta deudora. El término “en línea” indica que existe una conexión directa y continua al sistema informático centralizado.
- f) Clasificar los instrumentos de pago como privados o públicos, conforme la procedencia de los fondos del pago.
- g) Conectarse con los sistemas de transferencias y mensajería del BCB.

- 1.2. Condiciones de seguridad informática. Las operaciones de las CEC que no cuenten con respaldo documentario, deberán cumplir con el uso de mecanismos de firma digital de acuerdo a la normativa que establezca el BCB. De igual manera, las operaciones de las CEC, deberán cumplir con los “Lineamientos y Requisitos Mínimos de Seguridad Informática para la Administración de Sistemas de Información y Tecnologías Relacionadas” definidos por la normativa de la SBEF.

b. Requisitos operativos:

- 2.1. Contar con un Manual de Organización y Funciones.

2.2. Contar con un Manual del Usuario que incluya al menos los procedimientos siguientes:

a) De operación en el sistema de compensación y liquidación.

//8. R.D. N° 138/2003

b) De uso del sistema informático de procesamiento.

c) De seguridad informática que debe cumplir el usuario para operar en el sistema.

d) De contingencia que deba cumplir el usuario conforme a los planes de contingencia de la CEC en la cual participa.

2.3. Contar con un Reglamento Interno de Operaciones (RIO), que establezca de forma expresa el libre acceso de los participantes y que incluya al menos lo siguiente:

a) Definición, descripción y alcance de los servicios prestados.

b) Derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes.

c) Procesos y criterios de admisión y exclusión o retiro de los participantes.

d) Descripción del proceso de compensación y liquidación de los instrumentos de pago en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan.

e) Descripción del mecanismo de administración de los instrumentos de pago, que no ingresaron a la compensación por exceder el límite de posición multilateral neta deudora.

f) Procedimiento para el registro y control de los límites de posición multilateral neta deudora de sus participantes, por denominación monetaria.

g) Procedimiento de determinación y difusión del número de sesiones, así como de los ciclos y los horarios en los cuales operan.

h) Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas.

- i) Detalle y periodicidad de la información brindada a sus participantes.

//9. R.D. N° 138/2003

SECCIÓN II

OPERACIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS CEC

Artículo 7. (Operaciones). Las CEC están autorizadas a realizar para cada uno de sus participantes y por denominación monetaria las operaciones siguientes:

1. Compensar los instrumentos de pago remitidos.
2. Liquidar las posiciones multilaterales netas.
3. Registrar el límite de posición multilateral neta deudora.

Artículo 8. (Obligaciones). Son obligaciones de las CEC las siguientes:

1. Mantener una cuenta liquidadora en el BCB, por cada denominación monetaria en que opere, para la liquidación de las posiciones multilaterales netas de sus participantes.
2. Suscribir y mantener vigentes contratos de servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago con sus participantes.
3. Asegurar una correcta y puntual compensación, así como la oportuna remisión de información a todos sus participantes y al BCB para la provisión de fondos que permitan la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en su RIO.
4. Ejecutar la liquidación de las posiciones multilaterales netas de sus participantes con posiciones acreedoras.
5. Enviar, dentro de los plazos establecidos, la información estadística y de control que requieran el BCB y la SBEF.
6. Asegurar que los participantes compensen y liquiden, hasta el límite de su posición multilateral neta deudora.
7. Establecer mecanismos de administración para los instrumentos de

pago no compensados.

8. Difundir las normas y procedimientos internos a sus participantes.

//10. R.D. N° 138/2003

9. Preservar los registros electrónicos de las operaciones con su correspondiente firma digital, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la operación, cuando no se tenga respaldo documentario.
10. Responder ante sus participantes por fallas operacionales o de seguridad de su sistema de compensación y liquidación, así como de cualquiera de sus planes de contingencia.
11. Utilizar los fondos abonados en la(s) cuenta(s) liquidadora(s) de su propiedad para liquidar las posiciones multilaterales netas acreedoras de sus participantes.
12. Otras que establezca la SBEF en su condición de órgano supervisor.

Artículo 9. (Derechos). La CEC tiene los derechos siguientes:

1. Recibir información del BCB cuando existan variaciones en el valor del límite de posición multilateral neta deudora de sus participantes.
2. Percibir una contraprestación por los servicios prestados.

Artículo 10. (Sanciones). Las sanciones por incumplimiento al presente reglamento, serán las establecidas por la SBEF.

Artículo 11. (Auditoria externa). El BCB podrá solicitar a la SBEF que instruya a una CEC la contratación, a su costo, de una auditoria externa especial de su sistema.

SECCIÓN III PARTICIPANTES DE LAS CEC

Artículo 12. (Participantes). Podrán ser participantes de las CEC, el BCB y las entidades que cumplan los requisitos mínimos siguientes:

1. Contar con licencia de funcionamiento otorgada por la SBEF.

2. Suscribir un contrato de servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago con la CEC. Los participantes en la CEC asumirán los riesgos derivados de la compensación y liquidación de

//11. R.D. N° 138/2003

sus operaciones.

Artículo 13. (Inicio de operaciones). La CEC, antes de autorizar el inicio de operaciones de un participante, hará conocer simultáneamente al BCB, a la SBEF y a los otros participantes, la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 14. (Derechos). Los participantes de las CEC tienen los derechos siguientes:

1. Acceder a los servicios que provea la CEC en condiciones de igualdad.
2. Obtener la información sobre sus operaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y en el RIO de la CEC.
3. Ser informado sobre cualquier cambio en las normas que rigen el funcionamiento de la CEC, bajo la responsabilidad de esta última.
4. Obtener la información existente en la CEC que le permita evaluar el riesgo global del sistema de compensación y liquidación en el que participa.
5. Recibir, al cierre del ciclo, el pago total de su posición multilateral neta acreedora.

Artículo 15. (Obligaciones). Son obligaciones de los participantes de las CEC las siguientes:

1. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la normativa interna de la CEC en la que participa.
2. Hacer un seguimiento continuo de su posición multilateral neta y su límite de posición multilateral neta deudora.
3. Tomar las acciones necesarias con relación a los instrumentos de pago que ocasionen que se exceda su límite de posición multilateral neta

deudora.

4. Clasificar los instrumentos de pago como privados o públicos, antes de su envío a una CEC.

//12. R.D. N° 138/2003

5. Pagar los servicios prestados por la CEC.
6. Informar a la CEC en la que participa, al BCB y a la SBEF sobre cualquier hecho o evento que ponga en riesgo el sistema de compensación y liquidación.
7. Preservar los registros electrónicos de sus operaciones con su correspondiente firma digital, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la operación, cuando no se tenga respaldo documentario.
8. Pagar su posición multilateral neta deudora en el horario de liquidación.
9. Contar con todos los recursos tecnológicos requeridos por la CEC, para asegurar la conexión continua con su sistema informático.

Artículo 16. (Retiro y exclusión).

1. Los participantes de una CEC podrán:
 - a) Retirarse voluntariamente, mediante comunicación escrita dirigida a la CEC, con la anticipación que ésta determine.
 - b) Ser excluidos de acuerdo a lo establecido en el RIO de la CEC.
2. Todo retiro voluntario o exclusión será comunicado de manera inmediata y simultánea por la CEC, al BCB, a la SBEF, a sus participantes, y a las demás CEC. El retiro y la exclusión serán efectivos en el plazo determinado por la normativa interna de la CEC.

CAPITULO III DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I COMPENSACIÓN

Artículo 17. (Instrumentos de pago). Los instrumentos de pago compensables por las CEC son los siguientes:

//13. R.D. N° 138/2003

1. Cheques.
2. Órdenes de transferencia electrónica de fondos.
3. Instrucciones de pago generadas a partir de:
 - a) Transacciones con valores.
 - b) Débitos directos.
 - c) Transacciones con tarjetas de crédito.
 - d) Transacciones con tarjetas de débito.
4. Otros que el Directorio del BCB autorice expresamente.

Artículo 18. (Horario y número de ciclos).

1. Las CEC establecerán el número de ciclos que realizarán por día, así como los horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos, dentro de los horarios de operaciones del BCB. Los horarios de cada ciclo serán comunicados al BCB y a los participantes.
2. La fecha y hora oficial de liquidación de cada ciclo será la que registre el sistema de transferencias del BCB.

Artículo 19. (Lineamientos). La compensación en cada CEC, se realizará cumpliendo al menos los lineamientos siguientes:

1. De forma consolidada a nivel nacional y para cada denominación monetaria.
2. Bajo la modalidad multilateral neta, hasta el límite de posición multilateral neta deudora.
3. Efectuando, en tiempo real, el cálculo de la posición multilateral neta y controlando que el límite de posición multilateral neta deudora de cada participante no sea excedido.

4. Utilizando uno de los dos siguientes mecanismos de administración para los instrumentos de pago no compensados por exceder el límite de posición multilateral neta deudora:

//14. R.D. N° 138/2003

- a) Rechazo de los instrumentos de pago que ocasionen que un participante exceda su límite de posición multilateral neta deudora.
- b) Modo de Espera, manteniendo pendientes de ingreso a la compensación, los instrumentos de pago enviados por un participante, cuando el valor de éstos sobrepase el límite de posición multilateral neta deudora. Los instrumentos de pago pendientes se compensarán dentro del ciclo y del límite permitido, de acuerdo con los mecanismos de administración establecidos por la CEC en su RIO.

SECCIÓN II

LÍMITE DE POSICIÓN MULTILATERAL NETA DEUDORA

Artículo 20. (Objeto). El límite de posición multilateral neta deudora establece el máximo importe deudor que un participante puede tener durante el ciclo, para asegurar la liquidación de su posición multilateral neta deudora al final del ciclo.

Artículo 21. (Determinación del Límite). El límite de posición multilateral neta deudora será determinado por cada participante, como un porcentaje de su Fondo RAL, que será comunicado al BCB por denominación monetaria y por cada CEC en la que participa. En ningún caso, el límite consolidado de un participante, podrá ser superior al 95 % de su fondo RAL por cada denominación monetaria.

Artículo 22. (Ampliación del límite de posición multilateral neta deudora). Antes o durante un ciclo, un participante podrá ampliar su límite de posición multilateral neta deudora, a través de los mecanismos siguientes:

- a) Solicitando al BCB, la ampliación del límite con porcentajes no comprometidos de sus recursos en el Fondo RAL. El porcentaje no comprometido del Fondo RAL en dólares, podrá ser considerado para ampliar el límite de posición multilateral neta deudora en bolivianos.
- b) Mediante depósito de fondos que realice una entidad de liquidación en la cuenta liquidadora de la CEC.

Artículo 23. (Disminuciones del límite de posición multilateral neta deudora).

Los participantes podrán disminuir el porcentaje de su límite en cada CEC. Esta disminución será aplicada únicamente para los siguientes ciclos.

Artículo 24. (Aprobación o rechazo del límite consolidado por participante). El BCB, verificará que los límites del participante cumplan con lo establecido en

//15. R.D. N° 138/2003

el presente Reglamento, comunicando su aprobación o rechazo al participante y a cada CEC.

En caso de aprobación, cada CEC registrará en su sistema el valor del límite de posición multilateral neta deudora asignado a cada uno de sus participantes para que sean efectivos en el ciclo que corresponda.

El procedimiento para la comunicación de los límites de posición multilateral neta deudora, así como los horarios para la ampliación y disminución de estos límites, serán establecidos por el BCB mediante circular expresa de su Gerencia General.

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN

Artículo 25. (Lineamientos). La liquidación de las posiciones multilaterales netas de los participantes se sujetará a los lineamientos mínimos siguientes:

1. Será única y se efectuará al final de cada ciclo, en el mismo día de la compensación, a través de la cuenta liquidadora de cada una de las CEC, por cada denominación monetaria y conforme a las posiciones multilaterales netas resultantes del proceso de compensación.
2. Será efectuada por el valor de las posiciones multilaterales netas, de las cuales sea responsable cada entidad de liquidación.
3. La liquidación de las posiciones multilaterales netas deudoras de los participantes, deberá ser efectuada por sus respectivas entidades de liquidación, con fondos de las cuentas corrientes y de encaje que estas entidades mantienen en el BCB y cuando corresponda, con el desembolso de créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL.
4. La liquidación será irrevocable, por lo que no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados en la cuenta liquidadora de la CEC.

5. La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas de las entidades con posición multilateral neta acreedora.

Artículo 26. (Proceso). El proceso de liquidación de las posiciones multilaterales netas comprenderá, de manera general, las etapas siguientes:

//16. R.D. N° 138/2003

1. Las entidades de liquidación de los participantes con posición multilateral neta deudora deberán efectuar las transferencias de los fondos necesarios para la liquidación desde sus cuentas corrientes y de encaje a la cuenta liquidadora de la CEC, en la denominación monetaria que corresponda. Estas transferencias se realizarán hasta la hora establecida para la liquidación de cada uno de los ciclos y empleando el sistema de transferencias del BCB.
2. Si la entidad de liquidación no efectuara las transferencias descritas en el numeral anterior en los horarios establecidos para el efecto, la CEC solicitará al BCB que realice el débito automático respectivo de la cuenta corriente y de encaje de la entidad de liquidación y abone la cuenta liquidadora.
3. Si realizado el débito automático los fondos son insuficientes, el BCB otorgará a la entidad de liquidación créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL para cubrir su posición multilateral neta deudora, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del presente Reglamento.
4. Cuando la cuenta liquidadora tenga los recursos suficientes, la CEC procederá a abonar las cuentas de las entidades de liquidación de los participantes con posición multilateral neta acreedora, mediante el sistema de transferencias del BCB.
5. La cuenta liquidadora de la CEC en el BCB deberá registrar saldo cero a la finalización de la liquidación de cada ciclo.

Artículo 27. (Autorización de débito automático). Las entidades de liquidación, para asegurar la liquidación de sus posiciones multilaterales netas deudoras y las de los participantes por cuenta de quienes liquida, autorizarán expresamente al **BCB** a efectuar débitos automáticos en sus cuentas corrientes y de encaje que mantienen en el Ente Emisor. El costo por débito automático se registrará a lo establecido en la Tabla de Multas del BCB.

Artículo 28. (Créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL). El porcentaje

del Fondo RAL comprometido en la determinación del límite de posición multilateral neta deudora, no podrá ser colateral de ningún otro crédito de liquidez.

Artículo 29. (Forma de pago y tasa de interés de los créditos de liquidez para

//17. R.D. N° 138/2003

la liquidación). Los créditos de liquidez para cubrir las posiciones multilaterales netas deudoras impagas de los participantes deberán ser pagados hasta las 10:00 a.m. de la jornada hábil siguiente a la de su desembolso. La tasa de interés aplicable a estos créditos será igual a la definida por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB para los créditos de liquidez con garantía del Tramo II del Fondo RAL más 200 puntos básicos. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.

Si la entidad de intermediación financiera no pagara el crédito de liquidez para liquidación de cámaras dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de sus cuentas y, en caso de insuficiencia, liquidará el colateral.

La entidad que tenga un crédito de liquidez para liquidación de cámaras pendiente de pago no podrá ingresar a un nuevo ciclo de compensación y liquidación de una CEC hasta que lo haya cancelado.

**CAPÍTULO IV
ENTIDADES DE SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 30. (Licencia de funcionamiento).

1. Los órganos de supervisión y control, al momento de otorgar la licencia de funcionamiento a las ESCL, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento en lo relativo a la compensación y liquidación.
2. El RIO de las ESCL deberá normar, adicionalmente a lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento, los derechos y obligaciones de las entidades de liquidación de cada participante.

Artículo 31. (Garantías de liquidación y límite de posición neta deudora de ESCL). Los órganos de supervisión y control de las ESCL, definirán y comunicarán al BCB los mecanismos de garantía de liquidación y cuando corresponda el límite de posición neta deudora para los participantes de estas entidades.

//18. R.D. N° 138/2003

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32 (Vigilancia). El BCB, como órgano rector del sistema de pagos, en coordinación con los órganos de supervisión y control, efectuará la vigilancia de las operaciones de las CEC y ESCL con el fin de promover el funcionamiento adecuado del sistema de compensación y liquidación y prevenir riesgos sistémicos originados en el funcionamiento del sistema de compensación y liquidación.

PARTE FINAL DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. (Modificación de la normativa sobre compensación y liquidación). En virtud a lo establecido en el Artículo 109 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros deberá modificar y adecuar su normativa interna en función a lo establecido por el presente Reglamento.